



## DICTAMEN: CAMBIO DE INTERMEDIARIO Y DERECHO A LAS COMISIONES

### I. INTRODUCCIÓN

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora en aras de fortalecer la continua formación para el crecimiento, capacitación y actualización del sector asegurador, procede a dictaminar sobre: el pago por concepto de comisiones a los intermediarios de la actividad aseguradora, por cuanto existen criterios discordantes entre las compañías de seguros, en cuanto a quien le corresponde la comisión, si al intermediario (inicial) que medió en la suscripción de la póliza, o el nuevo intermediario (en virtud del cambio solicitado por el tomador o contratante), por lo cual, es necesario aclarar lo dispuesto en la Ley de la Actividad Aseguradora.

### II. ANÁLISIS DE LA NORMATIVA APLICABLE

Los 105 y 106 de la Ley de la Actividad Aseguradora establecen, con relación a la actuación de los intermediarios, su cambio y el pago de las comisiones, lo siguiente:

**Relación directa entre las empresas y el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado**  
**Artículo 105.** La actuación del intermediario no impedirá las relaciones directas entre la empresa de seguros, de medicina prepagada o administradora de riesgos y el tomador, asegurado, beneficiario, contratante, usuario o afiliado.

**Cambio de intermediario y derecho a las comisiones**  
**Artículo 106.** El tomador o el contratante podrá en cualquier momento cambiar la designación que haya hecho de un intermediario, en cuyo caso se mantendrán vigentes el o los contratos celebrados, pero en su ejecución posterior a la sustitución, intervendrá el nuevo intermediario. En este supuesto, la comisión corresponderá a aquel que medió en la emisión o renovación, mediante el pago de la prima o cuota (...). (Subrayando nuestro).

Del análisis del mencionado artículo se desprenden varias conclusiones a juicio de este Órgano de Control: **la primera** de ellas, es el establecimiento de un dispositivo que ratifica "el Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes", lo cual se evidencia en la posibilidad que tiene el asegurado de cambiar de intermediario aún antes de concluido el contrato de seguros; **la segunda**, reconoce la condición de



validez que mantienen los contratos de seguros suscritos en cuya ejecución hayan operado cambios de intermediario, reafirmando de esa forma que en los contratos de seguros la presencia del intermediario no es un requisito de validez de los mismos; **la tercera**, aquel intermediario que haya mediado en la celebración del contrato tiene derecho a percibir las comisiones que se causen por su intermediación.

Ahora bien, la disposición en comento respetando el "Principio de Autonomía de la Voluntad de las Partes" reconoce al nuevo intermediario, por una parte, el derecho de intervenir en la ejecución posterior del contrato vigente y, por la otra, el derecho de recibir las comisiones que se originen como consecuencia del pago de las primas en los períodos subsiguientes.

El primer supuesto antes indicado, se fundamenta en lo establecido en el artículo 7 de las Normas que regulan los contratos de seguro y de medicina prepagada, el cual señala que el contrato de seguros es consensual, bilateral, oneroso, aleatorio, de buena fe y de ejecución sucesiva. Por ello, la Norma impone como obligación en la póliza la expresión de la vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinarlas (artículo 19, *eiusdem*).

En cuanto al segundo supuesto, referido al derecho que tiene el nuevo intermediario de percibir las comisiones que se originen como consecuencia del pago de las primas en los períodos subsiguientes, vale la pena mencionar, que de acuerdo con el artículo 33 de las Normas que regulan los contratos de seguro y de medicina prepagada, se entiende por período de seguro el lapso para el cual ha sido calculada la indivisibilidad de la prima. El período de seguro, o sea, la duración del contrato está determinado en función de la vigencia efectiva del seguro, esto es, el espacio de tiempo comprendido entre la iniciación y expiración del contrato, cuya determinación corresponde a la voluntad de las partes. Cuando el contrato no establezca su duración, por disposición del referido artículo, se entiende celebrado por un año. En este orden de ideas, observamos que la expresión períodos subsiguientes significa las prórrogas o renovaciones que una o más veces pueden hacerse del contrato de seguro original.

Nuestro derecho positivo, atribuye a la renovación del contrato la naturaleza de prórroga, que representa la ampliación del término o plazo previsto en el contrato para el cumplimiento de las obligaciones. La renovación o prórroga es un acuerdo de las partes que tiene como objeto ampliar la vigencia del contrato.

Es por ello que, la renovación es la expresión jurídica de un nuevo acuerdo de voluntades, circunscrito en su proyección a la vigencia técnica del seguro, esto es, a una sola de sus condiciones previstas en el numeral 3° del artículo 19 de las



Normas que regulan los contratos de seguro y de medicina prepagada. La renovación incide sobre los mismos elementos de un contrato ya celebrado cuya vigencia se extiende en el tiempo, y de ahí que genera para el tomador la obligación de pagar la prima correspondiente al período adicional, toda vez que el asegurador mantiene la suya de asumir el riesgo; pago que constituye prueba de la renovación de la póliza en las mismas condiciones en que estaba pactado el contrato de seguro.

En virtud de lo anteriormente expuesto, es forzoso concluir que el derecho al pago de las comisiones nace en cabeza del nuevo intermediario, una vez que se ha prorrogado o renovado el contrato de seguro originalmente pactado y se ha pagado la prima correspondiente al período adicional. En consecuencia, el nacimiento de ese derecho, para nada encuentra fundamentación en el pago fraccionado de la prima.

En efecto, la prima fraccionada presupone el precio único de un seguro anual, plurianual o a largo plazo subdividido en varias fracciones para facilitar al tomador el pago respectivo. Es, por ejemplo, la prima anual fragmentada en cuotas semestrales, trimestrales o mensuales, sin detrimento de la unidad del contrato. Cada fracción de prima individualmente considerada no atañe a la vigencia del seguro, pues es la prima en su totalidad la que precisamente sustenta la vigencia técnica del contrato de seguro.

De la revisión de la norma en comento se puede observar que, el intermediario de seguros al que corresponden las comisiones por las gestiones de intermediación, cuando el asegurado cambiase al mismo durante la vigencia del contrato de seguro, es el intermediario que intervino originalmente en la celebración del contrato, vale decir, aquel que ha logrado la contratación.

Ello es así, por cuanto el legislador busca proteger la función primordial del intermediario, consistente en lograr mediante su esfuerzo y dedicación la conclusión del contrato de seguro en el cual interviene como mediador; y a su vez, evitar que la designación de otro intermediario que para nada ha actuado en el contrato suscrito lesione el derecho que él tiene a percibir las comisiones ganadas mediante el ejercicio de su labor profesional.

### **III. SITUACIÓN DE LOS INTERMEDIARIOS SUSPENDIDOS**

Una situación que pudiera generar problemas de interpretación deriva de los casos en los que los intermediarios estén suspendidos, como, por ejemplo, no haber realizado la renovación a la que alude la Ley. En la Disposición Transitoria Segunda



de la Ley de la Actividad Aseguradora<sup>1</sup>, se estableció que los registros previstos en el artículo 12 debían renovarse dentro de los noventa (90) días continuos siguientes contados a partir de su entrada en vigencia, incluidos, claro está, los intermediarios de la actividad aseguradora; asimismo, en la Disposición Final Cuarta, se estableció que la citada Ley entraría en vigencia luego de transcurridos ciento veinte (120) días de su publicación, desprendiéndose de lo anterior, un lapso de doscientos (210) días desde la publicación de la Ley para que éstos conocieran de sus obligaciones y realizaran su registro de inscripción.

Asimismo, es preciso destacar el contenido del artículo 139 *eiusdem*, que estableció como una causal para la suspensión de la autorización a los intermediarios, por un (1) año, no efectuar la renovación de su registro.

### **Causales para la suspensión de la autorización a los intermediarios y auxiliares de seguros**

**Artículo 139.** La Superintendencia de la Actividad Aseguradora suspenderá de pleno derecho por un (1) año, la autorización de inscripción a cualquiera de los intermediarios de la actividad aseguradora y auxiliares de seguro, cuando no efectúen la renovación del registro a que se refiere la presente Ley.

A corolario de lo anterior, todos los intermediarios disponían del tiempo y la información suficiente para cumplir con sus obligaciones, conociendo de antemano, las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento, de ahí, que en opinión de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora, las comisiones de los intermediarios como consecuencia de las renovaciones de los contratos de seguros, pueden ser retenidas hasta tanto culmine el plazo fijado para la suspensión, en virtud, de la sanción prevista en el artículo 126, numeral 7, que señala lo siguiente:

### **Operaciones efectuadas en contravención a la normativa**

**Artículo 126. Serán sancionados con multa los sujetos regulados**, según corresponda, que incurran en los siguientes supuestos:

(...*Omissis*...)

7. De Veinte Mil (20.000) a Treinta Mil (30.000) veces el tipo de cambio de referencia, cuando las empresas de seguros, de medicina prepagada, administradoras de riesgos, y sociedad de corretaje de seguros **paguen comisiones, bonificaciones o retribuciones de**

<sup>1</sup> Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.770 Extraordinario de fecha 29 de noviembre de 2023.



**cualquier tipo independientemente de su denominación o forma, a personas que no estén autorizadas o se encuentren suspendidas para actuar como intermediarios de la actividad aseguradora". (Negrilla y subrayado nuestro).**

En ese sentido, no se les niega a los intermediarios suspendidos el derecho que tienen sobre las comisiones generadas por la renovación de los contratos de su cliente, sin embargo, al encontrarse suspendidos y siendo una causal de sanción para las empresas de seguros, estas no podrán pagar ningún tipo de comisiones, bonificaciones mientras dure la suspensión, sin embargo, ante la falta de asesoría o representación adecuada por parte de los intermediarios suspendidos, las empresas de seguros podrán ofrecer la opción del cambio de corredor o el contrato directo con la empresa.

#### IV. CONCLUSIONES.

1. La comisión corresponde al intermediario que haya logrado la contratación;
2. Si durante el período efectivo de vigencia del seguro, el intermediario original es sustituido por otro intermediario, éste tendrá derecho a las comisiones que se originen como consecuencia del pago de las primas en los períodos subsiguientes (renovación o prórroga);
3. En opinión de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora Órgano de Control, el término "período subsiguiente" empleado por el Legislador debe entenderse como los próximos períodos de vigencia del seguro;
4. Independientemente de que se hubiese producido un cambio de productor antes de finalizar el último trimestre del año póliza, el pago por concepto de comisiones corresponde al intermediario original que medió en la celebración del contrato;
5. En el caso de los intermediarios suspendidos las comisiones pueden ser retenidas hasta tanto culmine el plazo fijado para la suspensión, en virtud, de la sanción prevista en el artículo 126, numeral 7.

**OMAR OROZCO COLMENARES**

**Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)**

Resolución N.º 003 del 18 de enero de 2021

G.O.R.B.V. N.º 42.049 del 18 de enero de 2021

Firma Electrónica Emitida Por El MINCYT bajo el Certificado N.º: 25745